

MOTIVOS DE INADMISION DEL RECURSO DE AMPARO

Juan José BONILLA SÁNCHEZ¹

RESUMEN

En la regulación anterior, el recurso de amparo constitucional estaba orientado primordialmente al sujeto, a reparar las lesiones causadas en los derechos fundamentales y libertades públicas del demandante.

La reforma introduce el concepto de especial trascendencia constitucional, con la pretensión de objetivizar y dificultar la admisión del remedio procesal, aunque, en realidad le ha aportado una buena dosis de subjetividad, derivada ahora de los criterios discrecionales que van a emplear los magistrados. Parece que el Tribunal Constitucional va a centrar su atención en el estudio de aquellos casos que considere que trascienden el mero beneficio particular del recurrente y presentan relevancia para el interés general.

ABSTRACT

In the previous regulation the resource the constitutional complaint was orientated basically to the subject, to repair the injuries caused in the fundamental rights and public freedoms of the plaintiff.

The reform introduces the concept of special constitutional transcendency (significance), with the pretension to target and to impede the admission of the procedural remedy, although, in reality it has contributed a good dose of subjectivity, derived now from the discretionary criteria to be employed the justices. It seems that the Constitutional Court is going to centre your attention on the study of those cases deemed to transcend the mere private benefit of the appelland and present relevancy for the general interest.

¹ Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla.

1.- PRINCIPALES ASPECTOS DE LA NUEVA REGULACIÓN

La ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, modifica profundamente la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Establece, entre otros aspectos, ciertos cambios en la tramitación de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, permitiendo la intervención de las partes y su resolución por las Salas del Tribunal; una vista o, en su caso, una deliberación y votación en los conflictos de competencia; una ampliación del objeto del incidente de nulidad de actuaciones, regulado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ciertas modificaciones en la organización interna del Tribunal Constitucional.

Respecto de las disposiciones legales aplicables a los procedimientos planteados antes el Tribunal Constitucional, se recoge de manera expresa el carácter supletorio en materia de abstención y recusación de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 y de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, aunque en ningún caso se admitirán abstenciones y recusaciones que impidan el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal o la perturben gravemente.

Es también de calado la reforma del recurso de amparo. Se amplía a 30 días el plazo para interponerlo, pudiendo presentarse hasta las 15:00 horas del día siguiente al del vencimiento; se especifican las necesidades de haber agotado previamente todos los medios procesales de impugnación y de haber denunciado la vulneración que se pretende remediar y se impone al recurrente el deber de justificar expresamente la especial trascendencia constitucional de su demanda².

El vigente sistema de causas tasadas de inadmisión se sustituye por otro en el que el Tribunal verificará la existencia o no de un motivo con relevancia constitucional en la demanda. Se otorgan competencias a las Secciones para decidir sobre la aceptación por unanimidad de los recursos de amparo: si por mayoría acuerdan la inadmisión, prevalece éste criterio; pero si la mayoría se

² Los recursos de amparo se pueden presentar, además, en la oficina o registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad. El TC puede suspender la ejecutividad del acto o la sentencia recurrida en amparo, así como adoptar otras medidas cautelares para que el recurso no pierda su finalidad. Puede acordar la celebración de un vista oral. Se pueden publicar no solo las sentencias y declaraciones, sino también los autos en el Boletín Oficial del Estado. El Tribunal podrá disponer quién ha de ejecutar y resolver las incidencias de sus decisiones y declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con la ocasión de la ejecución de estas. Finalmente, se amplía la cuantía de la sanción impuesta a quien formule recursos de amparo con temeridad o abuso de derecho, que pasara a ser entre 600 y 3.000 euros.

pronuncia en favor de la admisión, corresponde la decisión final a la Sala. Frente al rechazo de un amparo sólo cabe el recurso de súplica del Ministerio Fiscal ante la Sala.

También las Secciones conocen y resuelven los recursos que le sean deferidos cuando sea aplicable al asunto doctrina ya consolidada; la Sala lo hará en los restantes supuestos. En cualquier caso, la sentencia deberá pronunciarse en un plazo de 10 días a contar desde el señalado para la vista o deliberación.

La interposición del recurso de amparo no detendrá los efectos de la resolución recurrida, sin perjuicio de las posibilidades concedidas al Tribunal de acordar la suspensión en el caso de que así lo estimara necesario, o, incluso, de proveer medidas cautelares.

La entrada en vigor de la modificación tuvo lugar el 26 de mayo de 2007. No obstante, los recursos de amparo interpuestos con anterioridad a esa fecha se registrarán, por lo que a su admisión se refiere, conforme a lo dispuesto en la ley anterior.

2.- NECESIDAD DE LA REFORMA

Tras más de 25 años de justicia constitucional, el legislador ha querido desarrollar el aspecto objetivo del amparo y se justifica argumentando que el Tribunal Constitucional se encuentra al borde del colapso por la gran cantidad de recursos de amparo acumulados.

DIEZ PICAZO-JIMENEZ, manifiesta que, desde un punto de vista sustantivo, los derechos fundamentales poseen una dimensión objetiva o institucional, pero en el plano procesal es rechazable la propuesta de Cruz Villalón y Pérez Tremps, que entienden que la finalidad del recurso es servir para la definición de los valores encarnados en los Arts. 14 a 29 CE y propugnan la concesión al TC de un mecanismo similar al *certiorari* americano, para decidir que recursos se admiten y cuáles no, porque ignoran que dicho sistema sólo puede funcionar sobre la base de la regla de la vinculatoriedad del precedente y este instituto no existe en España.

Por eso, los derechos fundamentales existen para que los realicen los ciudadanos cuando la sociedad no les protege suficientemente, no correspondiendo al Tribunal Constitucional decir cómo hay que ejercerlos, sino tutelarlos y fijar sus límites. La Constitución se ha convertido en derecho común, en instancia unificadora del ordenamiento y su cauce procesal es

el recurso de amparo, que iguala la doctrina de todas las jurisdicciones e impone la observancia de la jurisprudencia constitucional como única vía posible para lograr una interpretación uniforme de la Constitución³.

CARMONA CUENCA, por su parte, pone de manifiesto: a) Que las demandas de amparo más abundantes y que mayores problemas plantean son las que alegan vulneraciones procesales del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por los jueces y tribunales ordinarios o del principio de igualdad en la aplicación de la ley. A ellas debería aplicarse un severo régimen de admisión objetivo (necesidad de acreditar su trascendencia constitucional) y subjetivo (necesidad de acreditar que se ha causado un perjuicio grave al recurrente). b) Que ha de reformarse el amparo judicial ordinario, esto es, el procedimiento preferente y sumario de tutela de los derechos fundamentales ante los tribunales ordinarios, ampliándose el incidente de nulidad de actuaciones para comprender a todos los derechos fundamentales y posibilitarse la revisión dentro del propio poder judicial de las lesiones a estos derechos. c) Que el alud de amparos ante el Tribunal Constitucional no justifica la demora de largos años en la resolución de recursos y cuestiones de inconstitucionalidad contra leyes parlamentarias y de los demás procesos constitucionales. d) Que la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Constitucional al resolver los recursos de amparo ha permitido extender la normatividad de la Constitución, y de los derechos fundamentales primordialmente, a todos y cada uno de los sectores del ordenamiento. La Constitución no es sólo una norma que vincule, desde las alturas, al legislador, sino que rige en los más variados casos de todos y cada uno de los sectores de aquel y el Tribunal Constitucional opera como tribunal ciudadano, en el que todos los habitantes del país encuentran protección última en el ejercicio de sus derechos fundamentales⁴.

Los datos en 2008 hablan por si mismos. Ingresaron en el Tribunal Constitucional 10.279 recursos de amparo, de un total de 10.410 asuntos. Se dictaron 187 sentencias, 165 de ellas en recursos de amparo, de un total de 13.353 resoluciones pronunciadas. Había 325 procesos de amparo pendientes de sentencia y 9.015 demandas esperaban su admisión⁵.

³ DIEZ-PICAZO GIMENEZ, "Dificultades prácticas y significado constitucional del Recurso de Amparo", Revista Española de Derecho Constitucional, Año 14. Núm. 40, Enero-Abril 1994, pp. 9 a 37.

⁴ CARMONA CUENCA, La crisis del recurso de amparo. La protección de los derechos fundamentales entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, Universidad de Alcalá de Henares, 2005.

⁵ <http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/estadisticas/Paginas/Estadisticas2008.aspx>
Señala HERNANDEZ RAMOS, El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional, Reus, Zaragoza, 2009, págs. 25 a 46, que las causas de la avalancha de los recursos de amparo son de origen legislativo (por el insuficiente protagonismo de los Tribunales Ordinarios en la defensa de los derechos fundamentales y por la deficiente regulación de la LOTC), o de origen jurisprudencial (por la constitucionalización de las infracciones procesales a través del Art. 24 CE, por la am-

Pero a la hora de afrontar la reforma, considero que el legislador debería tener muy presente que recurso de amparo presenta caracteres esenciales y específicos de los demás remedios que posibilita el Ordenamiento. Es el mecanismo que permite el accionamiento por los particulares, sin intermediación alguna, de los genuinos derechos subjetivos que les concede la Constitución, como norma jurídica superior. Es una vía procesal de tutela de los derechos fundamentales subsidiaria de la protección que les deben conceder los Tribunales ordinarios (Art. 53.2 CE). Está destinado sólo para la defensa de aquéllos derechos, por lo que el Tribunal Constitucional no podrá entrar a conocer las cuestiones de legalidad ordinaria que el asunto plantea (Art. 41.3 LOTC) y es el instrumento que le permite controlar el modo en que los Tribunales ordinarios interpretan y aplican el sistema de fuentes establecido tras la publicación de la Constitución. Luego tendremos ocasión de comprobar como no se cumplieron tales exigencias.

Apunta CRUZ VILLALON que el recurso de amparo se justifica orgánica o subjetivamente por la desconfianza hacia un Poder Judicial «preconstitucional» y funcional u objetivamente por la ausencia de una doctrina y de una jurisprudencia sobre la norma constitucional, muy en particular de su parte dogmática. El proceso de amparo está en crisis porque su tramitación se dilata hasta hacerlo irreconocible, porque los restantes procesos constitucionales, que constituyen la razón de ser de la justicia constitucional, comienzan a sufrir un retraso de seis años y porque la tardanza en resolverlo colabora en las dilaciones indebidas que acumula la justicia ordinaria⁶.

3. SOLUCIONES DEL DERECHO COMPARADO

1) El *certiorari*⁷, es el nombre dado a ciertos procedimientos de apelación, regulados en los artículos 10-16 del Reglamento de la Corte Suprema de los USA, para someter a un nuevo examen de la misma a las resoluciones de un tribunal inferior, de primera instancia o de apelación.

pliación del contenido de los derechos de configuración legal: sufragio, acceso a la función pública, legalidad penal, libertad sindical etc.) y por la extensión de la legitimación pasiva a los particulares.)

⁶ CRUZ VILLALON, El recurso de amparo constitucional, en Los procesos constitucionales, CEC, Madrid, 1992, pp. 117-122, sigue opinando que el amparo constitucional es amparo frente al juez, por su acción u omisión, pues no sustituye a la protección judicial, sino que la presupone (subsidiariedad). El recurso no es un elemento típico de la justicia constitucional, sino más bien una singularidad de determinados ordenamientos, como Alemania, Austria o Suiza.

⁷ Parece que deriva del adjetivo latino certior, certius, o del infinitivo certiorare, cerciorar, dar a alguien la certeza de una cosa. Convencer, asegurarse, convencerse, persuadirse.

Todo el que no está satisfecho con el fallo de la Corte de Apelaciones puede solicitar a la Corte Suprema que lo revise. Esta demanda de auto de avocación se llama “Cert petición”, ha de ser clara y exacta y se acompaña, entre otros muchos requisitos formales, de una lista de las partes, de una declaración de los hechos del caso, de las cuestiones legales que se presentan para su revisión y de los argumentos de por qué la Corte debe conceder la petición.

Los Abogados han de demostrar no sólo que la decisión del tribunal inferior es errónea, sino que es vital que la cuestión la decida el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo suele negarse a admitir el caso sin motivar su decisión; de hecho recibe anualmente miles de Peticiones y admite sólo un centenar de ellas.

Dispone el Artículo 10 de las Normas de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que la revisión en un recurso de *certiorari* no es una cuestión de derecho, sino de la discreción judicial. La petición se concederá únicamente por razones imperiosas. No existen unos criterios fijos que garanticen la admisión del recurso.

Las razones que el Tribunal considera necesarias para la admisión del *certiorari* son:

- (a) Que la decisión de un tribunal estadounidense de apelaciones haya entrado en conflicto con la decisión de otro tribunal de apelaciones de Estados Unidos sobre una importante cuestión; o que el mismo haya decidido una cuestión federal importante de un modo que entre en conflicto con una decisión de un tribunal del estado de último recurso; o que hasta el momento se haya salido del campo de los precedentes aceptados y habituales en un procedimiento judicial, o que exija el ejercicio del poder de supervisión del Tribunal Supremo.
- (b) Que un tribunal de última instancia del Estado haya decidido una cuestión federal importante de un modo que entra en conflicto con la decisión de otro tribunal de última instancia del Estado, o de un tribunal de apelación de los Estados Unidos;
- (c) Que un tribunal estatal o un tribunal de apelaciones haya decidido una cuestión importante de la ley federal que no ha sido pero que debe ser resuelta por el Tribunal Supremo, o haya decidido una cuestión federal importante en conflicto con las decisiones pertinentes del Tribunal Supremo.

Una petición de avocación rara vez se concede cuando el motivo alegado es que el tribunal inferior ha obtenido erróneas conclusiones de los hechos o ha aplicado incorrectamente una norma legal.

BIEDMA FERRER pone de manifiesto que la Rule 10 de la Supreme Court de los Estados Unidos de América, deja claro que la petición del *certiorari* no es una cuestión de derecho imperativo sino de discreción judicial. Esta Regla contiene, con carácter general las situaciones con importancia suficiente para requerir la atención del Tribunal Supremo:

- a) Decisiones de tribunales de apelación: --En conflicto con decisiones “sobre la misma materia” dictadas por tribunales del mismo nivel. --Que deciden cuestiones de derecho federal en conflicto con un tribunal superior estatal. --Que de alguna forma reclaman el ejercicio, por parte del Tribunal, de su poder de revisión.
- b) Decisiones de tribunales estatales de última instancia que resuelven cuestiones federales en conflicto con otro tribunal estatal de igual status o con un tribunal federal de apelación.
- c) Decisiones de tribunales estatales o federales de apelación que resuelven cuestiones de derecho federal: --Sobre las cuales el Tribunal aún no se pronunciado con autoridad y requieren de ella; --Que contradicen los precedentes y doctrina aplicable del Tribunal.

En la concesión del *certiorari*, además de la existencia del conflicto es necesario que las cuestiones implicadas tengan relevancia, importancia para el público en general, interés público de la cuestión.

Cuando la petición del *certiorari* se basa en una “cuestión constitucional” suele entrar el Tribunal Supremo a conocer de la misma.

Si se solicita respecto de la sentencia del tribunal de apelación que declara inconstitucional una ley federal o estatal o la interpreta de manera distorsionada para salvar su constitucionalidad, el Tribunal normalmente también entrará a conocer el caso

Si, en cambio, se trata de una cuestión relativa a interpretación legal (statutory interpretation), su admisión se hará depender de la ley misma, del número de afectados por ella, o de que la interpretación del tribunal inferior suponga un serio obstáculo para la aplicabilidad de la ley⁸.

⁸ BIEDMA FERRER, http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=293.

b) Los recursos constitucionales en Alemania (*Verfassungsbeschwerden*) se tramitan ante las Cámaras, que son competentes para admitirlos y estimarlos, siempre que tengan especial trascendencia constitucional y ya hayan sido resueltos por el Tribunal Federal Constitucional (*BVerfGG*). Cuando aún no han sido resueltos por dicho Órgano o se dirigen contra leyes, su admisión y estimación le corresponde a los *Senate*. El Tribunal puede seleccionar y admitir libremente los recursos que considere que sirven para hacer efectivos los derechos fundamentales.

El recurrente deberá alegar la infracción del derecho fundamental, fundarla, concretar el *petitum* y aportar la documentación necesaria.

Si la Cámara inadmite el recurso no tiene que motivar la decisión, que es definitiva y pone fin al procedimiento.

4.- SOLUCIONES LEGALES ADOPTADAS EN ESPAÑA Y CRÍTICA DOCTRINAL A LAS MISMAS

1. Ampliar el conocimiento de los Tribunales Ordinarios de las demandas de amparo de derechos fundamentales

MARTINEZ PARDO propugna 1) Ampliar los motivos del amparo, por ejemplo a los supuestos de maquinaciones fraudulentas de una de las partes; de falta de audiencia al rebelde; de la falta de citación a una vista o de no suspensión de la misma aun existiendo ausencia de letrado y de la nulidad penal de actuaciones. 2) Interpretar en sentido amplio el objeto de los recursos ordinarios, sobre todo los de apelación y casación cuando se hubiera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, o bien atribuir a los Tribunales ordinarios facultades extraordinarias para acordar la nulidad cuando aprecien motivos de importancia, aunque la nulidad no se haya hecho valer de forma correcta, todo ello en una interpretación abierta del Art. 24 C.E. 3) Sustituir de un nuevo recurso, bien ante el mismo órgano “causante” de la nulidad, o ante su superior jerárquico (las Salas Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia). 4) Restringir el acceso al recurso de amparo, no concediéndolo contra resoluciones judiciales más que en los casos de denegación de la vía judicial material al justiciable, esto es, infracción del Art. 24 CE, o limitar el amparo constitucional a los derechos fundamentales de los Arts.14 y 24 de la CE. 5) Modificar la fase de admisión del recurso de amparo, reservándolo a los casos en que exista claramente la vulneración de un derecho fundamental, frente al criterio actual de “admisión por afectación”. La inadmisión sería la regla general, estableciendo una

especie de presunción de que la vulneración denunciada no se ha producido, o ya ha obtenido la respuesta adecuada en el proceso previo⁹.

Para compensar el endurecimiento de la admisión del amparo constitucional, se ensancha el objeto del incidente de nulidad de actuaciones a la vulneración de los derechos fundamentales a que se refiere el Art. 53.2 CE.

Dispone el Art. 241 LOPJ que, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Será competente para conocer de este incidente el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

El juzgado o tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se rehace el incidente no cabrá recurso alguno.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el juzgado o tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros. Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

La justificación de la medida se encuentra en que la jurisdicción ordinaria debe ser la que ejerza la tutela natural y primaria de los derechos fundamentales y libertades públicas. Dicho de otro modo, se insiste en el hecho de que la protección de los derechos fundamentales no es tarea única del Tribunal Constitucional, sino que los tribunales ordinarios deben desempeñar un papel esencial y crucial en ella¹⁰.

⁹ MARTINEZ PARDO, "El Recurso de Amparo Constitucional", www.enj.org y en <http://www.uv.es/~rjp/8vic.htm>.

¹⁰ ARAGON REYES, "La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional", op. cit. pág. 14, consi-

Dado el trabajo pendiente de despacho y la escasez del número de magistrados, las Secciones del Tribunal pueden dictar providencias de admisión del recurso de amparo (Art. 50.1 LOTC), siempre que exista unanimidad.¹¹ Si en la votación sobre su admisión a trámite no se alcanza la unanimidad, la decisión corresponderá a la Sala respectiva, que resolverá mediante providencia. Estas providencias de rechazo, tanto de las Salas como de las Secciones se limitarán a especificar el requisito incumplido. Ni son motivadas, ni se publican en el BOE y se notifican al demandante y al Ministerio Fiscal. Solamente podrán ser recurridas en súplica por éste último en el plazo de tres días; el recurso se resolverá mediante auto de la Sala que es firme y no susceptible de impugnación alguna.

Igualmente, conforme a los arts. 48, 52.2. y 3, 53 y 54 LOTC, las Secciones pueden ser habilitadas por las Salas para dictar sentencia cuando sea aplicable doctrina ya consolidada.

ESPIN TEMPLADO, acoge de manera favorable estas medidas de reforma, que mejoran técnicamente el recurso de amparo, pero consideran que no resolverán de forma definitiva el problema de saturación del Tribunal Constitucional hasta que el sistema de leyes procesales permita que, de manera natural, sólo lleguen a su conocimiento un número razonable de asuntos¹².

MERINO MERCHAN, por otro lado, considera muy positiva la ampliación del incidente de nulidad de actuaciones, como remedio para evitar reclamaciones que encontrarán satisfacción en el orden judicial ordinario¹³.

CRUZ VILLALON escribe que se dota al Tribunal de instrumentos mucho más incisivos en orden a mantener una dedicación controlada al

dera que esta medida cumple un doble objetivo: que el amparo sea plenamente subsidiario y reducir la llegada de asuntos al Tribunal Constitucional.

¹¹ BIEDMA FERRER, http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=293, comenta que hay que reparar en las providencias de inadmisión del recurso para encontrar el criterio que defina la intrascendencia constitucional. Por ello, ahora más que nunca es preciso que las providencias se publiquen. Si no todas, al menos aquéllas que presenten cierto interés, a modo de repertorio.

CRUZ VILLALON, *La reforma de la justicia constitucional*, Acotaciones al Proyecto de Reforma de la Justicia Constitucional, Aranzadi, Madrid, 2006, pp. 76 y 77, manifiesta que es posible que la misma Sección que admita la demanda de amparo sea la que examine la cuestión de fondo y que haya tomado ya posición al respecto. Puede resolverse el problema con el cruce, de modo que cada Sala resolvería sobre los asuntos cuya especial trascendencia constitucional hubieran apreciado las Secciones de la otra Sala.

¹² ESPIN TEMPLADO "Comentarios al Anteproyecto de Reforma de la LOTC" en *La reforma de la justicia constitucional*, VV. AA., Centro de Estudios Jurídicos, Ed. Aranzadi, S.A., 1ª Edición, 2006, págs. 23 y ss.

¹³ MERINO MERCHAN, "Una reforma esperada: La nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional", <http://www.injef.com> (Información jurídica, económica y fiscal).

amparo, así como una recuperación de su dedicación a las competencias del Pleno¹⁴.

VILLAVERDE MENENDEZ entiende que este tipo de soluciones no resolverán la crisis del recurso de amparo¹⁵.

FERNANDEZ FARRERES indica que con la reforma se trata de acelerar la salida del Tribunal de las demandas de amparo, lo que no soluciona el problema. Sería mejor limitar la entrada de las demandas de amparo con el establecimiento de nuevos requisitos de admisibilidad de carácter automático, sin margen para la duda, evitándose así que las demandas lleguen al Tribunal cuando no reúnen los requisitos debidos. También defiende el establecimiento de un recurso de amparo judicial a sustanciar ante una Sala especial del Tribunal Supremo, que sólo procedería frente a vulneraciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que fueran imputables a cualquiera de los diversos órdenes jurisdiccionales, y que sólo cabría una vez agotados todos los recursos útiles¹⁶.

ALMAGRO NOSETE opina que la reforma es inadecuada y de dudosa constitucionalidad. El requisito de la “especial trascendencia constitucional” supone un freno del derecho a la jurisdicción constitucional. La solución debe venir de la regulación específica de los agravios a un derecho fundamental que tienen acceso al Tribunal Constitucional¹⁷.

ARAGON REYES señala que la nueva fórmula está muy próxima (aunque no sea idéntica) a la del certiorari del Tribunal Supremo norteamericano. Se omite cualquier referencia a la dimensión subjetiva del recurso de amparo, eliminándose la posibilidad que un ciudadano, que haya sufrido un perjuicio grave o irreparable, satisfaga su pretensión acudiendo a la justicia constitucional¹⁸.

¹⁴ CRUZ VILLALON “Acotaciones al Proyecto de Reforma de la Justicia Constitucional”, en La reforma de la justicia constitucional, cit., págs. 78 y 79; “El recurso de amparo constitucional: el juez y el legislador”, en Los procesos constitucionales, VV.AA, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, págs. 117 y ss. y “Sobre el amparo”, Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 41, 1994, págs. 18 y ss.

¹⁵ VILLAVERDE MENENDEZ, “Lo que cuestan los derechos fundamentales. Una revisión de su tutela ante los Tribunales Constitucionales”, Fundamentos. Cuadernos monográficos de teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional, Fundamentos nº 4, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2006, pág. 382.

¹⁶ FERNANDEZ FARRERES, en “Comentario al Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, hecho público en septiembre de 2005”, en La reforma de la justicia constitucional, op.cit. pág. 56, y “El recurso de amparo constitucional. Una propuesta de reforma”, Fundación Alternativa, documento de trabajo 58/2004, Madrid, 2005, págs. 36 y ss.

¹⁷ ALMAGRO NOSETE, La reforma de la justicia constitucional, op.cit. pág. 95.

¹⁸ ARAGON REYES, Ponencia del V Congreso de la ACE, “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, Valencia, 30-11 y 1-12- 2006, pág. 12.

DIEZ PICAZO JIMENEZ se ha mostrado contrario a dar primacía a la vertiente objetiva del recurso de amparo sobre la subjetiva¹⁹.

RUBIO LLORENTE insiste en la necesidad de reforzar la dimensión objetiva del recurso de amparo como salida al problema de la sobrecarga de trabajo del Alto Tribunal²⁰.

5.- EL NUEVO TRÁMITE DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE AMPARO

En la nueva regulación, el recurso de amparo es objeto de un trámite previo de admisión (Art 50.1 LOTC), que decidirá sobre:

- a) si el recurrente está legitimado (Art. 46 LOTC);
- b) si el recurso se ha formulado dentro del plazo previsto (Arts. 42 a 44);
- c) si, en su caso, se han agotado la vía judicial previa, o todos los medios de impugnación advertidos (Arts. 43.1 y 44.1.a);
- d) si se ha denunciado formalmente la vulneración tan pronto como se conoció (Art. 44.1.c)
- e) y si la demanda cumple con las exigencias de claridad y concisión de los hechos; cita de los preceptos constitucionales infringidos, --que serán los Arts. 14 a 29 y 30.2 CE-; especificación del amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho vulnerado y alegación y acreditación por el recurrente de que el contenido del recurso justifica el pronunciamiento de una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para (Art. 49.1 y 50.1b) LOTC):
 - la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución,
 - y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

Hasta la reforma de la LOTC, simplemente se debía comprobar por el Tribunal que no concurrían las causas tasadas de inadmisión del recurso,

¹⁹ "Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo", Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 40, 1994, págs. 24 y ss.

²⁰ RUBIO LLORENTE "El trámite de admisión del recurso de amparo"(Comentario a la Ley Orgánica 6/1988), Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 60, 1988, págs. 523 y ss., o en "El recurso de amparo" en Estudios sobre Jurisdicción constitucional, McGraw-Hill, Madrid 1998, págs. 61 y ss.

pasándose en este nuevo sistema a la determinación de la existencia o no de relevancia constitucional que ha de justificarse expresamente en la demanda (Art. 49.1 LOTC).

CARRASCO DURAN manifiesta que el texto de la reforma sigue decididamente un camino que va en la dirección de la «objetivación» del amparo, incluso de manera más radical a como había sido sugerido por el Tribunal Constitucional y por la doctrina en pronunciamientos de años anteriores. Particularmente, sería conveniente atemperar esta objetivación del amparo haciendo alusión expresa a la admisión de los recursos en los que el perjuicio sufrido por el recurrente a causa de la actuación vulneradora de sus derechos fundamentales fuera de especial gravedad, como ocurre en la propia Alemania con el actual artículo 93.a.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal, que permite la admisión a trámite de la Verfassungsbeschwerde en la medida en que les corresponda relevancia constitucional, añadiendo que podrá darse éste caso cuando la denegación de una decisión sobre el fondo cause al demandante un perjuicio especialmente grave²¹.

BIEDMA FERRER expresa que discrecionalidad que van a tener los miembros del Tribunal Constitucional con la nueva regulación nos lleva a plantearnos si se puede convertir la admisión del amparo en un certiorari y cita a Terol Becerra, que mantiene que es difícil calificar de discrecional la decisión de admitir por cuanto el Art. 50.1.b) proyectado le marca una pauta para apreciar la trascendencia constitucional; a García Manzano, que opina que sería más adecuado simplificar este artículo, y decir, en fórmula más aproximada al certiorari, que la trascendencia constitucional será apreciada en razón de la proyección o de la relevancia general que ofrezca el caso sobre el alcance y la configuración de los derechos o libertades en juego; a Viver Pi-Sunyer, que tienen en cuenta que la propuesta permite avanzar hacia el modelo de certiorari, que tarde o temprano acabará imponiéndose en nuestro país y a Cascajo Castro, que opina que la fórmula prevista permitirá al Tribunal Constitucional contar con un equivalente al writ of certiorari junto con el manejo material de las categorías y usos jurídicos correspondientes²².

Los motivos de inadmisión son puramente procesales; a excepción de falta de trascendencia constitucional, pueden ser apreciados por el Tribunal en la sentencia, incluso de oficio, y en el caso de comprobar su incumplimiento, puede dictar un pronunciamiento de inadmisión completa

²¹ CARRASCO DURAN, "El desarrollo del procedimiento preferente y sumario del artículo 53.2 de la Constitución: situación actual y posibilidades futuras", pendiente de publicación, Sevilla, 2006.

²² BIEDMA FERRER, La reforma del Recurso de Amparo, Pórtico legal.com, mayo, 2008.

del recurso o del motivo afectado por tal inobservancia, ocasionándose así la imposibilidad de enjuiciar el fondo de las pretensiones deducidas por el demandante²³.

Los Secretarios Judiciales del Tribunal Constitucional reciben ahora la competencia de examinar si el recurso cumple los requisitos formales, concediendo un plazo de 10 días para las posibles subsanaciones, con el apercibimiento de que, de no remediarse los defectos, se acordará la inadmisión (Art. 49.4 LOTC).

La Sección inspecciona también la demanda y si advierte faltas formales requiere su rectificación en la misma forma y plazo. De no producirse acuerda la inadmisión por providencia irrecurrible, incluso para el Fiscal.

De la doctrina del Tribunal Constitucional, manifestada al resolver los recursos de súplica del Fiscal contra las providencias de inadmisión, sólo puedo deducir que el recurrente ha de dedicar un apartado expreso en las demandas de amparo para justificar la especial trascendencia constitucional de la cuestión que se suscita, so pena de verlas declinadas²⁴.

Como ya indicaron los citados AATC 289/2008 y 290/2008, aunque imprescindible, no basta con la mención en la demanda de amparo de que cuenta con especial trascendencia constitucional, dedicando a la misma una argumentación específica. Pues una vez verificada su constancia procederá la apreciación por parte del Tribunal, atendiendo a los criterios señalados por el Art. 50.1 b) LOTC acerca de si el recurso de amparo reviste efectivamente una especial trascendencia constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

La “especial trascendencia constitucional” es un concepto jurídico indeterminado. ¿Qué entiende por tal el Tribunal Constitucional? La primera respuesta nos la ofrece la STC 155/2009, de 25-06, FJ 2º. Se expresa que el recurso de amparo sigue siendo un recurso de tutela de derechos

²³ Vid. SSTC 350/2006, de 11-12, FJ 2º; 73/2008, de 23-06, FJ 2º; 41/2009, de 9-02, FJ 2º y 9/2009, de 20-04, FJ 2º.

²⁴ El ATC 062/2009, FJ Único, expresa que la entidad demandante de amparo sí justificó de forma expresa la especial trascendencia constitucional del recurso a que obliga el Art. 49.1 LOTC. Por consiguiente, se estima el recurso de súplica interpuesto y se anula la providencia recurrida, reponiendo las actuaciones al momento anterior a su dictado para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo. En contra, el FJ Único del ATC 6/2009, de 12-01, que señala que si la providencia impugnada no admitió el recurso de amparo no fue por apreciar el defecto insubsanable (AATC 289/2008 y 290/2008, ambos de 22 de septiembre) de falta de mención en el escrito de demanda de la especial trascendencia constitucional del recurso, sino porque no concurría en el caso la especial trascendencia constitucional que requiere el Art. 50.1 b) de la Ley Orgánica para hacer viable la admisión.

fundamentales, encomendado a los Jueces y Tribunales como guardianes naturales y primeros de dichos derechos.

Es al Tribunal Constitucional a quien corresponde apreciar en cada caso la existencia o inexistencia de esa “especial trascendencia constitucional”, es decir, cuando el contenido del recurso justifica una decisión de fondo, atendiendo a los tres criterios que en el precepto se enuncian: “a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

También hay trascendencia en los casos que a continuación se refieren, sin que la relación que se efectúa pueda ser entendida como un elenco definitivamente cerrado:

- a) el caso de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional.
- b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el Art. 10.2 CE;
- c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general;
- d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución;
- e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros;
- f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (Art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ);

- g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

He de advertir que tal falta de relevancia constitucional sólo puede apreciarse por el Tribunal en el trámite de admisión y no después en la Sentencia, evitando así entrar en el fondo²⁵.

Ahora, presumo, que el Tribunal Constitucional únicamente estudiará los asuntos que tengan proyección impersonal y relevancia para la colectividad, rechazando los amparos que persigan pretensiones privadas y particulares, salvo que se suscitan controversias que sean de interés público respecto al contenido o alcance del derecho fundamental en conflicto, porque, como apunté más atrás, el nuevo Art. 241.1.1. LOPJ, en la redacción que le ha dado la LO 6/2007, le otorga a los Tribunales Ordinarios la posibilidad de revisar la vulneración de los derechos fundamentales del Art. 53.2 CE cuando se promuevan por las partes incidentes de nulidad de actuaciones.

La beneficiosa cláusula de cierre de la lista que contiene la Sentencia de 2009, en cuya exégesis ahora no podemos entrar, por la que el Tribunal se atribuye la soberana facultad de decidir en qué casos la cuestión a debatir tiene relevancia social, económica o política y en cuáles no, acentúa la discrecionalidad de que goza a la hora de admitir o rechazar el recurso.

Sin embargo el Tribunal también tiene sus límites: no puede alterar los hechos declarados probados por los órganos judiciales ordinarios, ni su interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, aunque sí puede enjuiciar y revisar los criterios que aquéllos emplean al resolver las pretensiones que se le plantean y de las que conocen²⁶.

Tampoco corresponde al Tribunal Constitucional en el recurso de amparo examinar la observancia o inobservancia de textos internacionales que obliguen a España, sino comprobar si respetan o infringen los preceptos

²⁵ Vid. SSTC 142/2001, de 18-06, FJ 2º; 129/2003, de 30-06-, FJ 2º; 155/2003, de 21-06, FJ 3º; 302/2005, de 21-11, FJ 2º y 100/2009, de 27-04, FJ 2º).

²⁶ Vid. SSTC 105/1990, de 6-06, FJ 7º; 171/1990, FJ 4º; 136/1994, de 9-05, FJ 2º, 19/1996, de 12-02, FJ 3º; 200/1998, de 14-10, FJ 4º; 136/1999, de 20-07, FJ 13º; 110/2000, de 5-05, FFJJ 3º y 5º; 148/2001, de 27-06, FJ 3º; 20/2002, de 28-01, FJ 3º; 46/2002, de 25-02, FJ 2º; 52/2002, de 3-04, FJ 2º; 148/2002, de 15-07, FJ 3º; 43/2004, de 23-03, FJ 3º; 174/2006, de 5-06, FJ 4º; 299/2006, de 23-10, FJ 3º y 51/2008, de 14-04, FJ 4º.

constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (Arts. 53.2 CE y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que, por mandato del Art. 10.2 CE, tales preceptos deban ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España²⁷.

6. ELEMENTOS PROCESALES BÁSICOS DEL RECURSO

La *competencia* para conocer el recurso de amparo la señalan los Arts. 161.1.b CE y 48 LOTC, al sentar que corresponde a las Salas y Secciones del Tribunal Constitucional la facultad de conocer de los recursos de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 (es decir, los que integran la Sección I del Capítulo II del Título I), aunque añadiendo la coletilla “en los casos y formas que la ley establezca”, lo que permitiría al legislador reducir el número de asuntos que llegasen al organismo²⁸.

Los *actos recurribles* son las disposiciones sin fuerza de ley, los actos jurídicos, las omisiones imputables a todo tipo de autoridades o las simples vías de hecho, emanados de los poderes públicos, que violan directamente un derecho fundamental o indirectamente, porque ellos no le pusieron remedio a dicha infracción (Arts. 41.2, 42, 43 y 44 LOTC). Son poderes públicos el legislativo (las Cortes y sus Órganos y los Parlamento de las CCAA y sus Órganos), el ejecutivo del Estado, de las CCAA, de los demás entes territoriales, corporativos o institucionales, así como sus funcionarios o agentes y el judicial que no tuteló efectivamente los derechos procesales que a las partes concede el Art. 24 CE.

A partir de esta delimitación se pueden considerar los elementos esenciales de la pretensión de amparo: la *causa petendi*, que viene determinada por la vulneración de un derecho de los contenidos en los Arts. 14 a 29 y 30.2 CE, a través de una disposición, acto, omisión o vía de hecho procedente de un poder público y el *petitum*, que habrá de contener la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de que se reconozca o restablezca el derecho o la libertad pública vulnerados.

²⁷ Entre otras muchas, puede constatarse ésta doctrina en las SSTC 120/1990, de 27-06, FJ 3º; 249/2000, de 30-10, FJ 2º y 56/2003, de 24-03, FJ 1º.

²⁸ Seguiré en este apartado mi libro de reciente aparición, *Personas y derechos de la personalidad*, Reus, Zaragoza, 2010, pp. 387 y ss.

Como requisito previo a la interposición del amparo judicial, se habrá agotado la vía judicial ordinaria; no sólo los recursos ordinarios previstos, sino todos los medios de impugnación, lo que incluye los recursos extraordinarios y el incidente de nulidad de las actuaciones, salvo que se trate de recursos contra actos del poder legislativo, que se formulan directamente ante el Tribunal Constitucional.

El afectado debe también denunciar formalmente en el proceso ordinario la vulneración del derecho tan pronto como tenga oportunidad para ello, permitiéndose la subsanación del defecto en el propio proceso y posibilitándose la solución judicial previa del litigio²⁹.

Están legitimados activamente para promover el recurso frente a los actos del poder legislativo y en la objeción de conciencia, el afectado en sus derechos, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal; contra los actos de los poderes ejecutivo y judicial lo están los que fueron parte en el proceso, el Defensor del Pueblo y el Fiscal (Art. 46 LOTC)³⁰.

La legitimación pasiva la ostentan los favorecidos por la decisión, acto o hecho en razón del que se formule el recurso y los que tengan interés legítimo en el mismo; en ciertos casos la sufren los Poderes Públicos, por ser ellos los que directamente lesionan el derecho fundamental impidiendo o limitando su ejercicio.

En otros casos son los propios particulares los autores de la intromisión ilegítima en los derechos fundamentales. En principio, tales vulneraciones no podrían recurrirse directamente en amparo, porque éste protege frente a las conductas de los poderes públicos, por imperativo del Art. 41.2 LOTC. Pero los derechos fundamentales tienen también eficacia *inter privatos* y asimismo, la Constitución vincula a los ciudadanos (Arts. 1, 9 y 10 CE);

²⁹ Respecto a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, encuentra su razón de ser en la necesidad de salvaguardar la naturaleza subsidiaria del amparo, evitando que el Tribunal se pronuncie sobre eventuales vulneraciones de derechos fundamentales o libertades públicas mientras puedan aun hacerlo los órganos de la jurisdicción ordinaria a través de las vías procesales establecidas y, en su caso, reparar la infracción argüida como fundamento del recurso de amparo constitucional (SSTC 13/2005, de 31-01, FJ 3º; 249/2006, de 24-07, FJ 1º; 337/2006, de 11-12, FJ único; 23/2007, de 12-02, FJ 3º; 59/2007, de 26-03, FJ 2º; 73/2008, de 23-6, FJ 3º; 187/2008, de 30-12, FJ 2º y 99/2009, de 20-04).

³⁰ La jurisprudencia constitucional ha delimitado el alcance y contenido de la legitimación del Ministerio Fiscal en el Recurso de Amparo señalando que, cuando éste promueve el recurso defiende derechos fundamentales, pero lo hace no porque ostente su titularidad, sino como portador del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos (STC 86/1985, de 10-07). El Ministerio Fiscal, desde la legitimación que le confiere el artículo 47.2 de la LOTC, dentro del marco de sus funciones definidas constitucionalmente (Art. 124.1 CE), puede adherirse u oponerse a la demanda de amparo.

por lo que tales infracciones han de recurrirse indirectamente, dirigiendo la demanda contra la sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios que desconocieron aquéllos derechos y que no dieron la merecida protección al perjudicado. Así el Art. 44 LOTC permite el recurso frente a las violaciones que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial (art. 53.2 in fine CE)³¹.

El plazo para recurrir es de tres meses desde la firmeza del acto no de ley; 20 días desde la notificación de la resolución contencioso-administrativa firme, o 30 días desde la notificación de la resolución judicial firme (Arts. 42 a 44 LOTC)³².

La interposición del amparo, por si misma, no suspende los efectos del acto o sentencia impugnados, pero durante su tramitación, las Salas o Secciones mediante auto recurrible, pueden acordar la suspensión o las medidas cautelares que sean necesarias, cuando la ejecución produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, siempre y cuando no se ocasione una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o las libertades de otra persona.

La Sala podrá condicionar tales medidas provisionales a la prestación por el interesado de una fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren originarse. Su fijación y determinación puede delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia. En los supuestos de urgencia excepcional, la adopción de las medidas provisionales cabe efectuarla en la resolución de admisión a trámite del recurso (Arts. 56 a 58 LOTC).

En lo tocante al procedimiento, una vez decidida la admisión de la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes

³¹ La STC 220/1991, de 25-11, no tuvo dificultad en conocer de un acto de naturaleza política advirtiendo que, en estos casos, no era preciso ni agotar la vía jurisdiccional previa, porque no existe, ante la imposibilidad de recurrir el acto político ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

³² Destaca la STC 177/1995, de 11-12 que el plazo de 20 días que prevé el Art. 44.2 LOTC para la interposición de recursos de amparo frente a actos u omisiones de un órgano judicial constituye un plazo de caducidad cuyo término inicial tiene como referencia la resolución que pone fin a la vía judicial legalmente establecida, sin que, por obvias razones de seguridad jurídica, el comienzo del cómputo del plazo pueda ser postergado por las partes con la interposición de recursos manifiestamente improcedentes.

fueron parte en el procedimiento antecedente para que comparezcan ante el Tribunal Constitucional (Art. 51 LOTC).

Una vez recibidas las actuaciones y transcurrido el término del emplazamiento, la Sala dará vista de ellas al demandante de amparo, al Abogado del Estado si está interesada la Administración Pública y al Ministerio Fiscal, por un plazo común de hasta 20 días, durante el que podrán presentarse alegaciones y solicitar el recibimiento a prueba.

La Sala, si decide resolver, señala día para la vista o, si no la hay, para la deliberación o votación; sino puede delegar la resolución del recurso a las Secciones, siempre que le sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional.

En el plazo de 10 días contados desde la vista o deliberación las Salas o, en su caso, las Secciones dictarán sentencia definitiva resolviéndolo (Art. 52 LOTC).

El contenido del fallo será el reconocimiento del derecho o libertad vulnerados, el restablecimiento de los mismos al recurrente, la adopción de las medidas apropiadas para su conservación y la declaración de nulidad de la resolución recurrida (Art. 55 LOTC)³³. En los casos en que se recurra contra las decisiones de jueces y Tribunales, el fallo declarará si se han vulnerado o no los derechos y libertades del recurrente y le otorgará o denegará el amparo solicitado (Art. 54 LOTC)³⁴.

Se ha modificado también el trámite de la llamada “auto cuestión” o cuestión interna de constitucionalidad, de tal forma que en el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, de la Sección, la ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia. Tras recaer la resolución de constitucionalidad del Pleno sobre la norma, se prosigue el conocimiento del recurso de amparo por la Sala o la Sección que suscitó la cuestión (Art. 55.2 LOTC).

³³ No obstante, el Tribunal Constitucional suele también fallar declarando la simple anulación del acto impugnado; o declarando la anulación y ordenando la devolución de la causa al órgano judicial a quo, para que resuelva otra vez conforme con lo dispuesto por la sentencia de amparo; o declarando la anulación del acto impugnado y decidiendo sobre el fondo del asunto.

³⁴ La STC 70/2009, de 23-03, curiosamente, retrotrae las actuaciones al momento anterior al dictado de una resolución que anula por vulnerar el derecho a la intimidad del recurrente, ordenando al órgano administrativo que dicte una nueva respetuosa con el derecho fundamental reconocido.

7.- CONCLUSIONES

La novedosa diligencia procesal refleja las quejas que buena parte de la doctrina venían realizando para que se objetivara la admisión del amparo constitucional y así aliviar la carga de trabajo que soporta el Tribunal Constitucional en la materia.

El estrechamiento y la dificultad del acceso al recurso pueden suponer un avance en la lucha para acabar con el problema de la sobrecarga de asuntos, disuadiendo definitivamente a los Abogados de convertirlo en una tercera instancia judicial; más con ello se ha eliminado el aspecto subjetivo que adornaba al remedio, esto es, la posibilidad de que un ciudadano que haya sufrido un perjuicio en sus derechos satisfaga su pretensión acudiendo a la Alta Instancia y quizá se ha perjudicado de manera definitiva la efectiva tutela de los derechos fundamentales por el principal encargado de la misma.

La confianza y seguridad que tienen los ciudadanos en que un Muy Alto Tribunal vela porque ningún poder público puede vulnerar los derechos que le concede la Constitución, parece que desaconsejaban cualquier restricción irrazonable del recurso de amparo. Pero, ante el abuso del remedio, sobretudo el que contrae al Art. 24 CE, y el mal funcionamiento del Tribunal Constitucional a la hora de resolverlo, se hizo inevitable su reforma.

Otras soluciones que he leído, como por ejemplo, fomentar la mejor formación en Derecho Constitucional de los Abogados, me parecen plausibles. Sin embargo la propuesta de habilitación automática de los profesores de Derecho Constitucional, bajo ciertos requisitos serios, para actuar ante el Tribunal Constitucional, me parece descabellada. Si los Abogados no tienen los suficientes conocimientos constitucionales, tampoco los Profesores de Derecho Constitucional poseen las nociones materiales, ni las procesales, ni la práctica forense suficiente como para dirigir jurídicamente un asunto.

La adopción plena del sistema estadounidense del *certiorari* desconocería en gran medida la función subjetiva del amparo, que me parece esencial en nuestra Constitución. Desde el punto de vista procesal, *certiorari* y amparo presentan diferencias notorias. Aunque ahora se amplía el poder de nuestros magistrados, siguen sometidos a las confusas reglas del artículo 50.1.b) de la LOTC y a su interpretación constitucional, mientras que los *justices* del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, a la hora de admitir, tienen un poder absolutamente discrecional. Nuestras tradiciones jurídica y cultural difieren de las norteamericanas; en EE UU la norma es la inadmisión de los recursos y los que llegan a acogerse gozan de gran interés para los ciudadanos, siendo seguidos con gran expectación.

El concepto de especial trascendencia constitucional, que trata de objetivar la admisión del recurso de amparo, presenta una buena dosis de subjetividad, aunque no derive del interés del recurrente, sino del particular criterio de los magistrados. El Tribunal Constitucional parece que va a dedicar su atención al estudio de aquellos casos que excedan del mero interés del demandante y tengan una profunda proyección para el interés general.

La gran pregunta será: ¿Velará el Tribunal Constitucional por amparar efectivamente a los ciudadanos que han sufrido la violación de sus derechos fundamentales? ¿O se aplicará sólo a los casos “especialmente trascendentes” en los que pueda demostrar su vasto conocimiento del derecho comparado, la alta erudición de sus magistrados, o la profundidad jurídica de su doctrina constitucional?

La respuesta a éstas y otras interrogantes no pueden sino ser objeto de una nueva y más profunda reflexión.

ABREVIATURAS

Art. /s	Artículo/s
CE	Constitución Española
Cfr.	Confrontar
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Cit/cit.	Citado
Coord.	Coordinado
FJ/FFJJ	Fundamento Jurídico/ Fundamentos Jurídicos
L.	Ley
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
Núm./núm.	Número/ Números
p./pp. pág./págs.	Página/ Páginas
PJ	Poder Judicial
s/ss.	Siguiente/siguientes
STC/SSTC	Sentencia/s del Tribunal Constitucional
STS/SSTS	Sentencia/s del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
Trad.	Traducido
TS	Tribunal Supremo
Vid.	Videre/ver